INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud incoada por la parte demandada.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920190091700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLO

AUTO No. 2407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali ocho de junio (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaria y revisadas las piezas procesales, se observa que, en el presente asunto, mediante Providencia No. 2082, de fecha 18 de agosto de 2021.se ordenó la terminación por Desistimiento Tácito, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, atendiendo la solicitud incoada por la señora Karen Paola Devoz Castillo, se ordenará por secretaría, la reproducción y actualización de los oficios que comunican la medida cautelar, decretada mediante la providencia en cita, los cuales serán entregados a la parte interesada. Líbrese por secretaria los oficios.

Finalmente se advierte que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el termino de quince días, posteriormente vuelvan las presentes diligencias al archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reproducir y Actualizar los oficios, que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto, los cuales serán entregados a la parte interesada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el termino de (15) días. Posteriormente volverán a archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de Bancolombia SA y el deudor allegaron escritos. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO Nº 2438
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de Bancolombia SA solicita al despacho requerir al deudor y al liquidador para que actualicen los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, así mismo solicita se requiera al liquidador para que cumpla con su gestión, por lo tanto debe advertirse que contrario a lo manifestado por el togado, la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO allegó los correspondientes inventarios y avalúos de los bienes del deudor el día 05 de mayo de 2023, del cual se corrió traslado mediante providencia del 05 de mayo de 2023 notificada por estado del 08 de mayo de 2023. Así mismo, el deudor presentó observaciones a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora. Por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de Bancolombia SA.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial de Bancolombia SA.

SEGUNDO: Por secretaría córrase el traslado respectivo de las observaciones realizadas por el deudor a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, en virtud del artículo 567 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

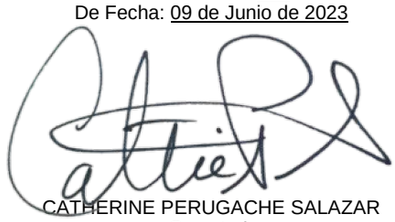

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00988-00

AUTO No. 2439
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral quinto del Auto No. 1816 de fecha 03 de mayo de 2023, ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 455748 del bien inmueble objeto del litigio de propiedad de ROSINDA MALDONADO, siendo correcto haber mencionado que el folio de matrícula inmobiliaria es el N° 370-455748, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el numeral quinto del Auto No. 1816 de fecha 03 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

> **"**QUINTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-455748, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

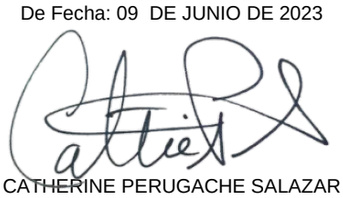

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. A despacho del señor Juez para proveer.

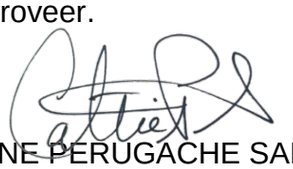

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00
DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO

AUTO No. 2441
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que para continuar con el presente asunto, se hace necesario que la parte actora cumpla con el requerimiento realizado por esta sede judicial mediante providencia No. 1776 del 09 de mayo de 2022, por lo tanto el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que, de manera inmediata cumpla con el requerimiento realizado por esta sede judicial mediante providencia No. 1776 del 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

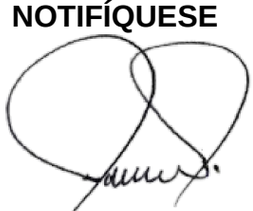

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación por Aviso, al correo electrónico angelvarelas@yahoo.es, realizada a la parte pasiva. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO N°2410
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés 2023

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora, adosa constancia de notificación por aviso, de que, trata el artículo 292 del Código General del Proceso, debe advertirse que en el plenario no obra constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, por tal motivo procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar constancia del envío de tal comunicación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

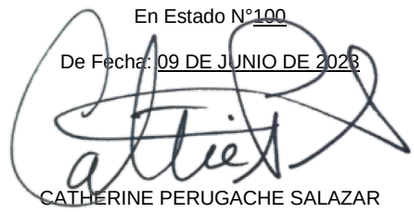

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

Dando cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia, dictada en Audiencia Pública de fecha 25 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.302.000
TOTAL	**1.302.000**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO N°2409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, mediante Audiencia Pública de fecha 25 de abril de 2023, se profirió Sentencia, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Así mismo, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220029800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

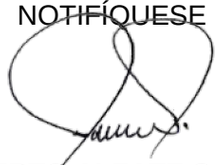

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

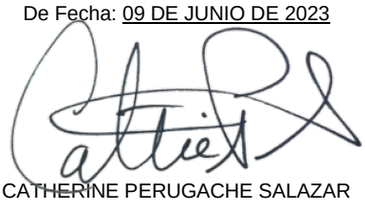

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

Dando cumplimiento al numeral cuarto de auto que ordeno seguir adelante la ejecución, de fecha 10 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.106.000
TOTAL	**5.106.000**

SON: CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO N°2413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Así mismo, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220039100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

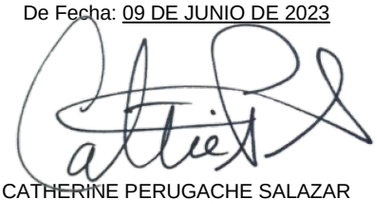

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Sirvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO, PABLO EMILIO SÁNCHEZ BALLESTEROS

Auto No. 2446
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que ha trascurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, sobre si se materializó o no el acuerdo de pago motivo de la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha trascurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, si se materializó el acuerdo de pago que fue motivo de solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

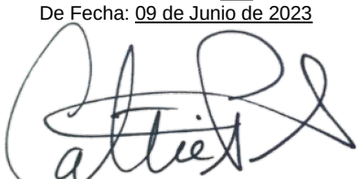

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00721-00
DEUDORA: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526

AUTO No. 2440
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA ha declarado que cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA, a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 4098 del 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

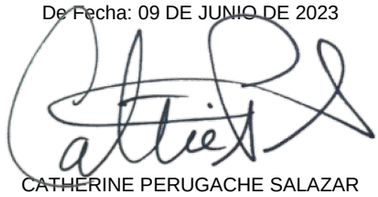

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que las partes no allegaron a este despacho acuerdo conciliatorio alguno. Sírvase proveer

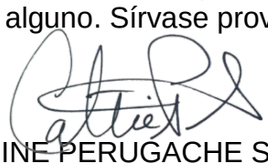

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO N° 2445
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 408 del 03 febrero de 2023. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **día 13 de julio del año 2023 a las 09 A.M**., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.., en los términos del Auto No. 408 del 03 febrero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/18403726 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

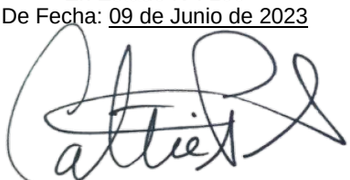

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de dos mil veintitrés (2023).

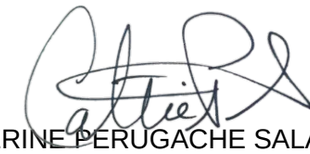

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA
DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ

AUTO No.2408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva y allegadas por la parte actora.

De otra parte, atendiendo que la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad anteriormente referida, para que suministren la información de la demandada LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1094165945.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación intentada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, para que suministren la información del demandado LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1094165945.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

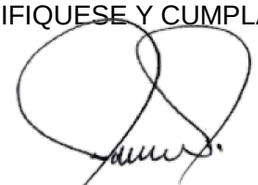

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

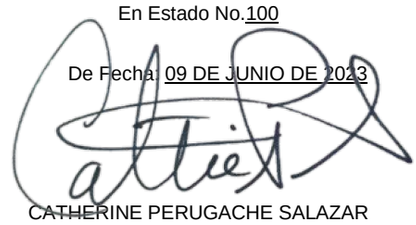

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 08 de junio de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00021-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO – PRESENTE
NIT. 800.183.987-0
DEMANDADO: EIMER ADEMIR VIVEROS CLAVIJO CC.14.838.671

AUTO No.2411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de enero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EIMER ADEMIR VIVEROS CLAVIJO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.240 del 23 de enero de 2023 y 482 de fecha 13 de febrero de la anualidad, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de EIMER ADEMIR VIVEROS CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía 14.838.671, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($372.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

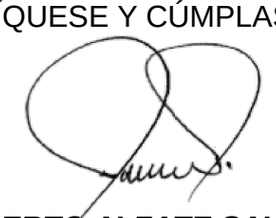

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

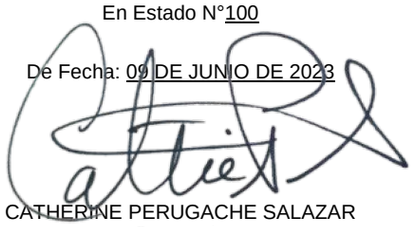

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00116-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ CC Nº 1.130.628.203

AUTO No.2412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 14 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.628.203, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°819 del 01 de marzo de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.628.203, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS. ($5.077.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

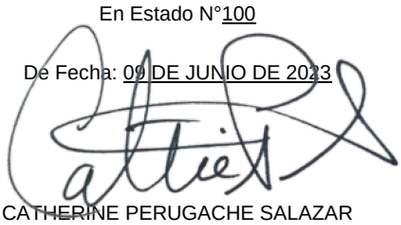

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN CC N° 16,672.428
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA CC N° 16.702.277

AUTO N° 2437
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal del demandado WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificado al mismo, desde el día 31 de mayo de 2023, es decir, 2 días después de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

Por otra parte el demandado allega escrito solicitando el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro respecto de los ingresos que como contratista del Municipio de El Cerrito y del Departamento del Valle del Cauca, así como el desembargo y devolución de la suma de $1.277.324,49 debitados de la cuenta de ahorros del Banco Falabella, que hace parte de sus ingresos como contratista del Municipio de El Cerrito.

Sustenta sus solicitudes bajo el argumento que de sus ingresos como contratista debe pagar un 10% de impuestos territoriales, más un 12% de seguridad social, más un 10% de aporte como diezmos a la iglesia en la que se congrega; además de que manifiesta ser padre cabeza de hogar, tiene a mi cargo una hija menor de 25 años que estudia en Argentina, a la que debe girarle mensualmente aproximadamente $3.000.000, y una hija menor de edad que estudia, y además de ello debe cumplir con obligaciones crediticias de tarjetas de crédito con el banco Falabella y con Rapi, lo que hace que mi vida económica permanezca al límite, pues indica que los únicos ingresos que percibe son los de los contratos con el Departamento del Valle del Cauca y con el Municipio de El Cerrito -Valle del Cauca.

Agrega además que "*El demandante, no contento con haber embargado la quinta parte de mis honorarios como contratista también solicitó y fue ordenado el embargo de mi cuenta de ahorros en el Banco Colpatria y en el Banco Falabella en donde se me consignan exclusivamente mis ingresos como contratista y efectivamente el día 21 de los corrientes mes y año se me embargó la cuenta del Banco Falabella en la que solo me quedaban $1.200.000 para subsistir el resto del mes*"

Al respecto debe advertirse que la solicitud realizada por el togado no cuenta con asidero jurídico, pues los embargos realizados, fueron bajo los parámetros legales establecidos por el legislador.

Nótese que la primera solicitud, consistente en el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro respecto de los ingresos que como contratista del Municipio de El Cerrito y del Departamento del Valle del Cauca, el mismo demandado informa que esas son sus únicas fuentes de ingreso, por lo tanto, sería vulneratorio del acceso a la justicia el cercenar al demandante de la única garantía con que cuenta para satisfacer el derecho que le asiste a raíz del título base de ejecución, más aun cuando el embargo respeta los límites establecidos por el legislador.

Por otra parte, no puede echarse de menos que al pretender el demandado levantar las medidas cautelares en su contra, el numeral tercero del canon 597 adjetivo, dispone que para tal fin, debe el demandado prestar caución garantizando lo que se debe y el pago de las costas, presupuesto que pretende omitir el solicitante.

Respecto de la segunda solicitud, concerniente en el desembargo y devolución de la suma de $1.277.324,49 debitados de la cuenta de ahorros del Banco Falabella, que hace parte de sus ingresos como contratista del Municipio de El Cerrito, debe advertirse que esta sede judicial embargó el 20% de lo que exceda del salario mínimo devengado como contratista del Municipio de El Cerrito, pero no embargó cuentas del Banco Falabella, por lo tanto, tal orden

OM

no fue librada por esta sede judicial, y en tal sentido es imposible que este juzgado provea respecto de dicha solicitud.

Finalmente, frente a la inconformidad planteada por el demandado concerniente a que el Juzgado libró orden de embargo del 20% de lo que exceda del salario mínimo devengado como contratista del Departamento del Valle del Cauca, y a su vez se libró orden de embargo de los dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria Colpatria, donde la Gobernación del Valle del cauca le deposita su retribución como contratista de dicha entidad, pone de presente el despacho que de advertir que le fueron descontados simultáneamente por parte de la entidad bancaria Colpatria los dineros proveniente de la Gobernación del Valle del Cauca, y a su vez la Gobernación del Valle del Cauca haya realizado lo propio respecto del embargo ordenado, procederá el despacho a ordenar las devoluciones de dineros embargados por la entidad bancaria al demandado. No obstante, una vez realizada la búsqueda respectiva en la base de datos de la cuenta institucional del despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se observa que a órdenes de esta sede judicial que hayan sido depositados dineros ni de la Gobernación del Valle, ni del Banco Colpatria S.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada al demandado WALBERTO PALOMINO VALENZUELA desde el día 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 15 de junio de 2023.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por el demandado el día 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 100
De Fecha: _09_ DE _JUNIO_ DE 2023

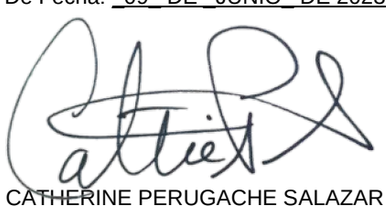

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA C.C. 29.432.628
DEMANDADA: JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS NIT 901224506-5
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00304-00

AUTO N° 2442
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a la demandada JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, no obstante, en los escritos dirigidos al mismo manifiestan contener los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P. respectivamente, en concordancia con el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

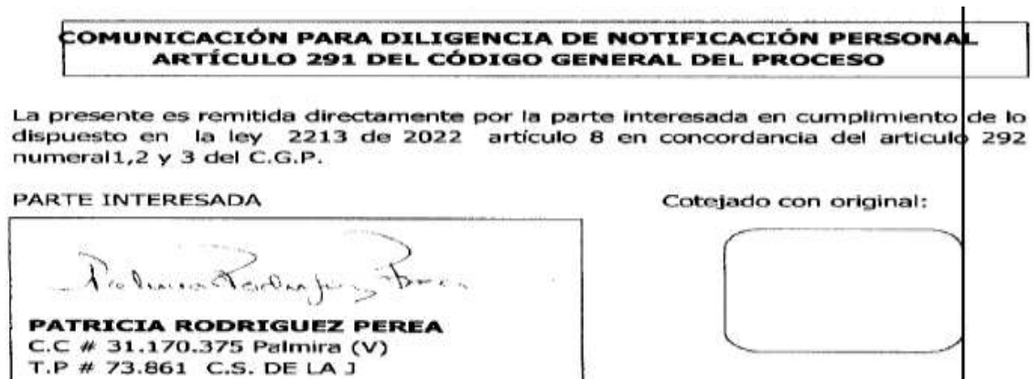

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La presente es remitida directamente por la parte interesada en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia del articulo 292 numeral1,2 y 3 del C.G.P.

PARTE INTERESADA

PATRICIA RODRIGUEZ PEREA
C.C # 31.170.375 Palmira (V)
T.P # 73.861 C.S. DE LA J

Cotejado con original:

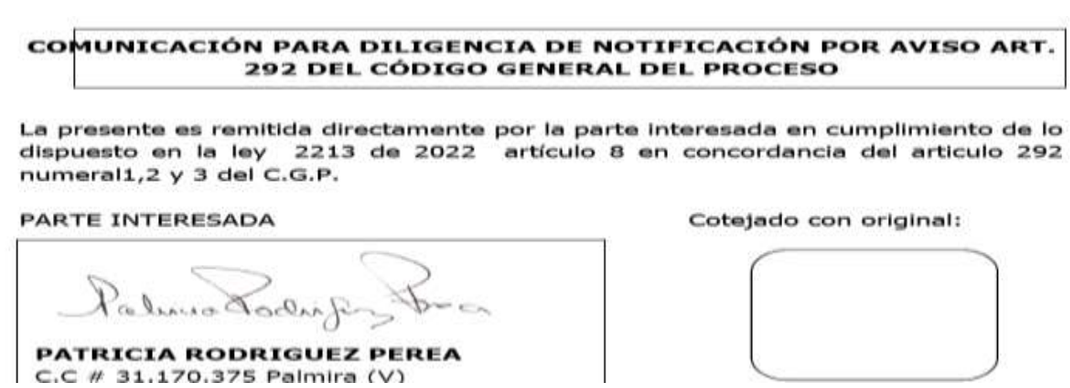

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La presente es remitida directamente por la parte interesada en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia del articulo 292 numeral1,2 y 3 del C.G.P.

PARTE INTERESADA

PATRICIA RODRIGUEZ PEREA
C.C # 31.170.375 Palmira (V)

Cotejado con original:

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la

OM

notificación de la parte, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando "*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término de 5 días a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 ibídem anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 o 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delanteramente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

OM

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: *09* de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 2443
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA informando que el deudor no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 26 de abril de 2023.

EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 26 de abril de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

ÚNICO: REQUÍERASE al señor DIEGO HAROLD CHARA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 26 de abril de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

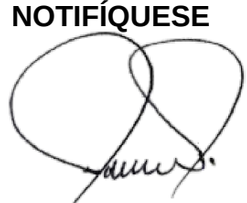

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

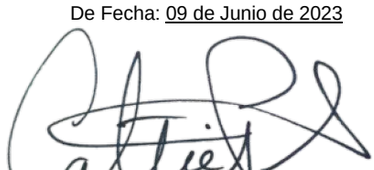

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allega caución y solicitud. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285
DEMANDADA: POLYMET S.A.S NIT. 9010502600
JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00402-00

AUTO Nº 2444
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega póliza con el objeto de cubrir la caución fijada por el despacho a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, no obstante, debe advertirse que el valor asegurado por dicha póliza es de $9.000.000, sin embargo, el valor fijado por el despacho fue de $9.600.000, en tal virtud se requerirá al togado a fin de que preste la caución correspondiente por el salgo restante.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a prestar caución por valor de $600.000, correspondiente al saldo del valor fijado como caución en la providencia del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

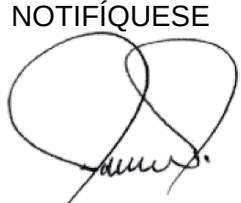

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 09 de Junio de 2023

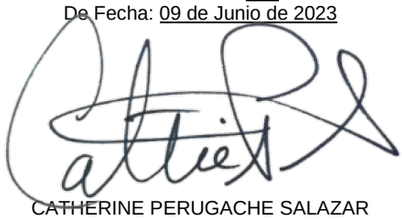

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM